

INFORME SECRETARIAL: A despacho, los memoriales que anteceden para resolver, se debe indicar que la presente actuación se encontraba con los terminos suspendidos desde el pasado 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por el COVID -19. En razón a lo anterior el término para contestar la demanda por parte de las herederas demandadas Laura Angélica Sáenz Cervantes y Claudia Judith Sáenz Arango, venció el primero (1) de julio de la presente anualidad. Sírvase proveer
Palmira, seis (6) de agosto de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

Palmira, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). -

Visto el informe secretarial, se tiene por no contestada la demanda por parte herederas Laura Angélica Sáenz Cervantes y Claudia Judith Sáenz Arango.

Por otra parte se advierte que las citaciones de que trata el art. 291 del C.G del Proceso no se realizaron en debida forma respecto de los herederos Miguel Santiago Sáenz, y Liliana Sáenz Relevo, en razón a ello es menester requerir a la parte actora para que dicha notificación se surta en debida forma, así mismo se sirva aportar la nueva dirección de los demandados Andrés Adrián Sáenz Arango y Fabián Mauricio Sáenz pues de acuerdo a las constancia de correo certificados los precitados no residen en la dirección aportada en el escrito de demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la publicación del edicto emplazatorio se realizó en debida, se procederá de conformidad con el art. 108 del C.G del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **TENER** por no contestada la demanda por parte de las señoras Laura Angélica Sáenz Cervantes y Claudia Judith Sáenz Arango.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora para que surta en debida forma las notificaciones de que trata el art. 291 del CG del Proceso, respecto de los demandados Miguel Santiago Sáenz, y Liliana Sáenz Relevo.
- 3.- **REQUERIR** a la parte actora para que aporte la nueva dirección de los demandados Andrés Adrián Sáenz Arango y Fabián Mauricio Sáenz, para efectos de surtir las notificaciones de rigor.
- 4.- **TENER** en cuenta la publicación del edicto emplazatorio realizado a los herederos indeterminados del causante Wilson Sáenz Vélez, por secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 5 del artículo 108 del C.G del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 75 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

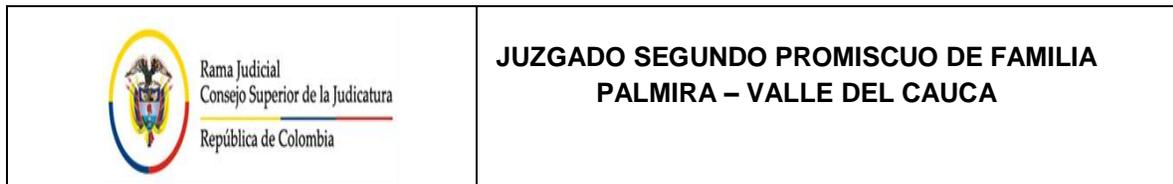
Palmira, 10 de agosto de 2020

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el anterior memorial para resolver. Sírvase proveer.
Palmira, 26 de julio de 2019.-

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO DE SUSTANCIACION No. 274

Palmira, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).-

Se allegan al expediente las citaciones para surtir la notificación personal y por aviso, las cuales se glosaran sin consideración alguna habida cuenta que notificación de trata el Numeral 2 del Auto N. 969 del 12 de junio de la presente anualidad, se surtirá en el evento en que comparezcan herederos indeterminados a notificarse una vez se surta el emplazamiento.

De igual forma se allego las publicaciones del edicto emplazatorio a los Herederos Indeterminados de la causante María Cruz Jaramillo Tobar, revisada la misma observa el despacho que la publicación no se encentra conforme a los parámetros estipulados en el artículo 108 del C.G.P., toda vez que no se relaciona la naturaleza del asunto dado que la misma no obedece a un proceso ordinario.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- GLOSAR sin consideración alguna las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 C.G del Proceso.

2.- No aceptar la publicación del edicto emplazatorio a los Herederos Indeterminados de la causante María Cruz Jaramillo Tobar, por lo expresado anteriormente, por consiguiente se rechazan, ordenándose nuevamente su publicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 114_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 29 de julio de 2019

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR